DICTAMEN No. 235

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 123. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente p.s. del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, que es del tenor siguiente:
"Dentro de las medidas cautelares previstas en la Ley número 5 de 13877 de Procedimiento Penal, en su artículo 255 inciso 3, se encuentra la reclusión domiciliaria y el artículo 256 del propio cuerpo legal establece las restricciones a que se encuentra sujeta una persona determinada como consecuencia de esa medida cautelar, al que suscribe se le han acercado abogados de los Bufetes colectivos interesados que a la hora de liquidar se entre a considerar como preventiva sufrida el tiempo que permaneció sujeto el acusado cumpliendo la medida cautelar de reclusión domiciliaria, y en virtud a ello, así como a las indagaciones que ha realizado el consultante con diferentes jueces de nuestro Tribunal Provincial y ante la existencia de criterios divididos ya que unos son partidarios que a la hora de efectuar la liquidación de la sanción privativa de libertad hay que computar ese tiempo y otros compañeros jueces son partidarios de no estimarlo, y en aras de establecer una práctica judicial uniforme al respecto es que se formula la consulta en cuestión.
No sin antes a tenor de lo preceptuado en el artículo 89 del citado Reglamento de los Tribunales Populares considerar el que suscribe que a pesar de las limitaciones a que está sujeta una persona como consecuencia de la aludida medida cautelar, no se ve limitada a dejar de trabajar, estudiar, acudir al médico para atender su salud o salir de su domicilio cuando sea autorizado por el Instructor o Tribunal, lo que nos inclina a pensar que ese tiempo no se debe computar como preventiva sufrida a la hora de proceder a la liquidación de la sanción privativa de libertad".
El Consejo, a propuesta de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 235
El artículo 33.5 del Código Penal dispone expresamente que el tiempo de detención o de prisión provisional sufrido por el sancionado se le abona de pleno derecho al de duración de la sanción de privación de libertad.
Igualmente establece en el 34.4 la forma en que debe computarse el apremio personal sufrido por el sancionado a multa en el caso de insolvencia, sin que, cuanto a la medida cautelar de reclusión domiciliaria se establezca prevención o regulación alguna al respecto, por lo que al no existir disposición legislativa que ampare la forma en que se abonaría la reclusión domiciliaria al tiempo de duración de la sanción, no es lícito extender a esta medida cautelar lo que expresamente se establece en relación con la de prisión provisional, que por su naturaleza difiere totalmente de aquélla.